

LA VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA: NECESIDAD DE UNA RESPUESTA ESPECIALIZADA

VIOLENCE AGAINST CHILDREN AND ADOLESCENTS: THE NEED FOR A SPECIALIZED RESPONSE

María Tardón Olmos

Magistrada de la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia,
Plaza nº 3

SUMARIO:

- I. EVOLUCION LEGISLATIVA: ALGUNOS PRECEDENTES MÁS RELEVANTES. II. LA ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL EN VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. III. LA DELIMITACION DE LAS COMPETENCIAS DE LOS NUEVOS ÓRGANOS JUDICIALES INTRODUCIDOS POR LA LO 1/2025. IV. ¿ES LA ESPECIALIZACION JUDICIAL EN VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA UNA ACTUACIÓN NECESARIA?

RESUMEN:

La violencia sobre personas menores de edad es una realidad execrable y extendida a pluralidad de frentes, frecuentemente en ámbitos de intimidad, como las esferas familiar y escolar. Estamos ante una realidad muy compleja, una violencia perpetrada contra unas víctimas, niños, niñas y adolescentes, especialmente vulnerables, y con graves dificultades para el acceso, en igualdad de oportunidades, al ejercicio de sus derechos, por lo que, como ya sucediera con la violencia de género, el sistema judicial sólo puede abordar con eficacia desde la actuación y formación especializada tanto de los operadores jurídicos como no jurídicos implicados en ofrecer una justicia conforme a los principios de respuesta especializada e integral en materia de prevención y detección de dicha violencia, necesidades y derechos de las víctimas, así como sobre la manera de prevenir su victimización secundaria. El examen inicial de las reformas legislativas introducidas en las leyes que la

desarrollan evidencian fisuras y contradicciones que arrojan serias dudas sobre la eficacia de tales modificaciones para producir el cambio necesario cambio para llevarla a efecto.

ABSTRACT

Violence against minors is a deplorable and widespread reality, occurring on multiple fronts, frequently in intimate settings such as the family and school. We are facing a highly complex situation: violence perpetrated against victims—children and adolescents—who are especially vulnerable and face serious difficulties in accessing their rights on an equal footing. Therefore, as with gender-based violence, the judicial system can only address this issue effectively through specialized training and action for both legal and non-legal professionals involved in providing justice in accordance with the principles of a specialized and comprehensive response to the prevention and detection of such violence, the needs and rights of victims, and the prevention of secondary victimization. An initial examination of the legislative reforms introduced in the laws that implement this issue reveals flaws and contradictions that cast serious doubt on the effectiveness of these modifications in bringing about the necessary change to achieve it.

PALABRAS CLAVE

Especialización judicial; violencia contra la infancia y la adolescencia; LO 1/2025.

KEYWORDS

Judicial specialization; violence against children and adolescents; Organic Law 1/2025.

I. EVOLUCION LEGISLATIVA: ALGUNOS PRECEDENTES MÁS RELEVANTES

El Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños destaca que la violencia contra los niños y las niñas constituye un problema global sustantivo y grave, que tiene un inmenso impacto en todos los países del mundo, en una variedad de formas y está profundamente arraigada en sociedad, así como las consecuencias sociales y de salud prácticas culturales, económicas y sociales.

En el ámbito del Consejo de Europa, la vigente Estrategia para los Derechos de la Infancia (2022-2027) se enfoca en garantizar los derechos y el interés superior del niño a través de unos objetivos estratégicos y cuestiones

transversales. Esta estrategia busca proteger a todos los niños contra la violencia, promover la igualdad de oportunidades e inclusión social, asegurar el acceso seguro a las tecnologías, proporcionar justicia adaptada a los niños, darles voz y atender sus derechos en situaciones de crisis y emergencia.

Por su parte, la Unión Europea ha



desarrollado diversos instrumentos legislativos, estratégicos y financieros orientados a garantizar los derechos de los menores en ámbitos como la educación, la salud, la participación, la protección social o el entorno digital. Entre ellos destacan la Estrategia de la UE sobre los Derechos del Niño (2021-2024) y el Plan de Garantía Infantil Europea que constituyen dos instrumentos diferentes promovidos por la Comisión Europea con el propósito de reforzar la protección efectiva de todos los menores, asegurar el respeto de sus derechos fundamentales y garantizar su

participación activa como eje central en los procesos.

En materia de protección frente a la violencia, la UE impulsa un enfoque integral basado en la prevención, la protección, la sanción y la reparación. Este compromiso se refleja en instrumentos como la Directiva 2011/93/UE sobre la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de menores y la pornografía infantil, y en las recientes propuestas legislativas para combatir la violencia en línea y la trata de seres humanos.

Iniciativas que buscan una justicia adaptada a los niños, también llamada justicia amigable para la infancia, introduciendo un enfoque que busca garantizar que los niños involucrados en el sistema de justicia, ya sea como víctimas, testigos o acusados, reciban un trato justo y adecuado a su edad y nivel de desarrollo. Implica adaptar los procedimientos, el lenguaje y el entorno para que sean comprensibles y seguros para los niños, priorizando siempre su interés superior.

En esencia, la justicia adaptada a los niños implica:

- Accesibilidad: Asegurar que los niños puedan acceder a la justicia

y participar en los procesos legales de manera efectiva.

- **Comprensibilidad:** Explicarles los procedimientos y proporcionales la información de manera clara y adaptada a su edad, utilizando un lenguaje que puedan entender.
- **Seguridad:** Crear un entorno seguro y acogedor en los juzgados y comisarías, donde los niños se sientan cómodos y protegidos.
- **Priorización del interés superior del niño:** Tomar decisiones que tengan en cuenta el bienestar y las necesidades específicas de cada niño involucrado.
- **Reducción de la victimización:** Minimizar el impacto negativo del proceso judicial en los niños, evitando la revictimización y promoviendo su recuperación.
- **Participación activa:** Permitir que los niños expresen sus opiniones y sentimientos, y que puedan participar en la medida de lo posible en las decisiones que les afectan.
- **Coordinación interinstitucional:** Fomentar la colaboración entre los diferentes operadores y administraciones implicadas (policía, servicios sociales, sistema judicial, etc.) para asegurar una respuesta integral y coordinada.

También en nuestro ordenamiento jurídico interno, la protección frente a la violencia ejercida contra la infancia y la adolescencia ocupa una posición prioritaria: desde la propia Constitución Española, las leyes penales sustantivas y procesales, las específicas de protección jurídica del menor, o de las víctimas de delitos, se han venido introduciendo cambios en el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, teniendo en cuenta sus características personales, y la consideración de los niños, niñas y adolescentes o las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, como las víctimas más vulnerables.

Resulta necesario destacar especialmente a este respecto la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPVI). En su Preámbulo se recoge que su propósito es el de *“combatir la violencia sobre la infancia y la adolescencia desde una aproximación integral, en una respuesta extensa a la naturaleza multidimensional de sus factores de riesgo y consecuencias. La ley va más allá de los marcos administrativos y penetra en numerosos órdenes jurisdiccionales para afirmar su voluntad holística”*.

También se hace eco de que la violencia sobre personas menores de edad es una realidad execrable y extendida a pluralidad de frentes. Que puede pa-

sar desapercibida en numerosas ocasiones por la intimidación de los ámbitos en los que tiene lugar, como es el caso de las esferas familiar y escolar, entornos en los que suceden la mayor parte de los incidentes y que, en todo caso, debieran ser marcos de seguridad y desarrollo personal para niños, niñas y adolescentes. Además, es frecuente que en estos escenarios de violencia confluyan variables sociológicas, educativas, culturales, sanitarias, económicas, administrativas y jurídicas, lo que obliga a que cualquier aproximación legislativa sobre la cuestión requiera un amplio enfoque multidisciplinar.

Por ello, en su artículo 1 proclama que su objeto es el de *“garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida”*.

“La violencia sobre personas menores de edad es una realidad muy compleja que, al igual que sucediera con la violencia de género, solo puede abordarse con eficacia desde una respuesta judicial especializada e integral”.



II.- LA ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL EN VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

En la disposición final vigésima de esta LOPIVI se aborda la especialización de los órganos judiciales, de la fiscalía y de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los Juzgados y Tribunales, disponiendo, al efecto, que en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la ley, el Gobierno remitiría a las Cortes Generales un proyecto de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dirigido a establecer la especialización tanto de los órganos judiciales como de sus titulares, para la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales por delitos cometidos contra personas menores de edad, y otro de modificación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para establecer la especialización de los fiscales en dicho ámbito.

Asimismo, que las administraciones competentes regularían, en idéntico plazo, la forma de acceso y formación de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los órganos judiciales especializados en infancia y adolescencia.

Previsión a la que viene a dar cumplimiento, entre otros muchos aspectos, la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

En el apartado III de su Preámbulo señala que la reforma que en la misma se acomete *“profundiza en la especialización de los órganos judiciales, así como en la adecuación de los medios personales y materiales que les apoyan en el cumplimiento de los cometidos derivados de la función jurisdiccional. Esta reforma recoge también el mandato establecido en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, para abordar la atención de la infancia y adolescencia víctimas de violencia a través de la especialización de la justicia de los órganos judiciales y de sus titulares para la instrucción y enjuiciamiento de causas penales por delitos cometidos contra personas menores de edad. La realidad de la violencia contra la infancia y la adolescencia hace urgente esta adaptación de la justicia, para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos”*.

Y así, entre las modificaciones que opera en la Ley Orgánica del Poder Judicial, introduce en su artículo 26, las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, como una de las que pueden integrar los también novedosos Tribunales de Instancia, que regula en el apartado 5 del artículo 89. En

este artículo se dispone que estas Secciones conocerán, en el orden penal, de la instrucción de procesos por homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, torturas, contra la integridad moral, delitos contra la intimidad, derecho a la propia imagen, inviolabilidad del domicilio, libertad e indemnidad sexual, contra el honor, contra las relaciones familiares, otros delitos cometidos con violencia o intimidación, trata de seres humanos, quebrantamiento, cuando las víctimas sean niños, niñas o adolescentes. Añadiéndose en el apartado 7 la siguiente previsión: *“En caso de que los hechos objeto de instrucción por la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia también pudieran ser conocidos por la Sección de Violencia sobre la Mujer, la competencia le corresponderá en todo caso a la última”*. Idéntica previsión se contiene en el apartado 7 del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre la que más adelante apuntaré alguna reflexión añadida.

Por cuanto por lo que se refiere a la especialización de los órganos judiciales, es necesario añadir que, en lo relativo al enjuiciamiento, en su redacción introducida por la referida LO 1/2025, el art. 90.3 establece la obligatoriedad de especialización, dentro de las Secciones de lo Penal, de una o varias plazas, atendiendo al número de asuntos existentes, en materia de Violencia sobre la Mujer y Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.

Y en el artículo 82.1 al regular las competencias de las Audiencias Provinciales, en la nueva redacción de su apartado 3º, dispone que conocerán: de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer y por las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la presente ley orgánica. Añadiendo que esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por las Secciones de Violencia sobre la Mujer, por las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y por las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia de la provincia, en procedimientos en los que las víctimas sean niños, niñas o adolescentes o víctimas de violencia sobre la mujer.

III.- LA DELIMITACION DE LAS COMPETENCIAS DE LOS NUEVOS ÓRGANOS JUDICIALES INTRODUCIDOS POR LA LO 1/2025

Junto con los encomiables propósitos que se han dejado enunciados y los indudables avances que las modificaciones legales señaladas suponen en la

necesidad de establecer la mejor respuesta para combatir la violencia sobre la infancia y la adolescencia desde una aproximación integral, no pueden dejar de señalarse algunas incoherencias que, bien por una deficiente técnica legislativa, bien por la falta de previsión de las indeseables consecuencias que pueden generar, se han erigido, casi de forma inmediata a su entrada en vigor, en una fuente de conflictos en el momento de su aplicación práctica.

Tal es el caso de la determinación de las nuevas competencias que acaba de enunciarse y que, como ya apuntaba, merece alguna reflexión, junto con la referencia de lo que está suponiendo su aplicación práctica.

Así, habida cuenta que, conforme al artículo 14.6 LECrim, en relación con el artículo 89 bis 5 LOPJ, son competencia de las Secciones de Violencia contra la Infancia y Adolescencia los procedimientos en los que la víctima sea una niña o adolescente, y de que los artículos 14.7 LECrim y 89 bis 7 LOPJ disponen que “en caso de que los hechos objeto de instrucción por la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia también pudieran ser conocidos por la Sección de Violencia sobre la Mujer, la competencia corresponderá, en todo caso, a la segunda”, han surgido diferentes interpretaciones en la práctica sobre la determinación de cuál debe ser la Sección competente para la instrucción de las causas en las que se investiguen los delitos cuya competencia se atribuye a las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, pero en los que la víctima sea una niña o adolescente. En estos casos, la confusa redacción literal de los preceptos enunciados ha dado lugar a que se planteen numerosas cuestiones de competencia entre los Juzgados/ Secciones de Instrucción (dado que aún no se han constituido las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia) y los/las de Violencia Sobre la Mujer, que se han resuelto de forma contradictoria en diferentes Audiencias Provinciales. (Madrid, Valencia o Granada, que atribuyen la competencia a las Secciones de Instrucción, mientras que otras, como Salamanca, lo hacen en favor de las de VSM).

Esta última opción se sustenta en la literalidad de la cláusula del apartado 7 del artículo 89 bis de la LOPJ que se inserta, limitando, las competencias de las Secciones de VIA que regula en el precedente apartado 5, enfatizando, además, su alcance con el inciso “en todo caso”.

Que, en esta interpretación, vendría a integrarse con la ampliación de las competencias de las Secciones de VSM a los delitos contra la libertad sexual y a los de quebrantamiento de medidas ordenadas a consecuencia de los procesos donde aquellos se investiguen.

Tampoco se alcanzó a acordar una posición unánime en el informe elaborado por el Grupo de Expertas y Expertos del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, “Reflexiones sobre criterios de actuación en cuestiones de competencia en materia de Violencia sobre la Mujer”, publicado en fecha 3 de octubre de 2025.

En el que, a la pregunta, ¿A qué Sección corresponde la competencia objetiva para la instrucción de los delitos contra la libertad o indemnidad sexual cuando la víctima sea niña o adolescente y exista o haya existido relación sentimental con el agresor? -Artículos 89.5 y 89 bis 7 de la LOPJ- se responde:

La posición mayoritaria de los expertos es entender que cuando la víctima menor de edad no tuviera ni hubiera tenido relación sentimental con el investigado, la competencia para conocer de tales delitos corresponderá a las Secciones de Violencia contra la Infancia y Adolescencia.

En apoyo de esta interpretación, razonan que el artículo 89 bis 5 c) LOPJ, respecto del delito de trata de seres humanos, no sólo reconoce la competencia de la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia con exclusión de la Sección de Violencia sobre la Mujer, sino que además la hace preferente, asumiendo la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia la competencia de la instrucción cuando entre las víctimas haya menores de edad (“cuando al menos una de las víctimas sea niño, niña o adolescente”). De ello se debe desprender la interpretación de que dicha Sección tiene competencia en todos los delitos cometidos sobre víctimas menores niñas, salvo que tuvieran una relación de pareja con el presunto agresor, al primar, por las razones expuestas en relación con el delito de trata de seres humanos, la especialidad de la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia.

De otro lado, existe entre los expertos otra postura minoritaria que sostiene que, en el supuesto de que entre víctima y agresor no medie ni haya mediado relación sentimental, disponiendo el apartado 7 del artículo 89 bis “En caso de que los hechos objeto de instrucción por la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia también pudieran ser conocidos por la Sección de Violencia sobre la Mujer, la competencia le corresponderá en todo caso a la última”, la competencia para conocer de estos delitos cuando la víctima sea niña o adolescente corresponde a las Secciones de Violencia sobre la Mujer razonando para ello que esta interpretación garantiza una mayor protección a la víctima, y lo contrario conllevaría privarles del tratamiento especializado que ofrecen estas Secciones que tienen atribuida la competencia para conocer de este tipo de delitos.

“Las reformas legislativas introducidas en la LO 1/2025 presentan fisuras e incoherencias que arrojan serias dudas sobre la eficacia de tales modificaciones para garantizar adecuadamente los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, asegurando su protección integral contra la violencia y evitando su victimización secundaria”.

Entiendo, sin embargo, que la cuestión debe considerarse suficientemente zanjada con la STS núm. 44/2026, del 28 de enero de 2026 (ROJ: STS 216/2026 - ECLI:ES:TS:2026:216), en la que se aborda, por su importancia, esta cuestión, señalando que ha dado lugar a una unificación de criterios entre la Fiscalía del Tribunal Supremo y esta Sala por conducto de la Presidencia en la que se ha adoptado, asimismo, este criterio en favor de la competencia de las secciones de violencia contra la infancia y adolescencia, y donde no existan estos a las secciones de instrucción, en material de delitos de agresiones sexuales a niños, niñas y adolescentes.

Y así, en su FJ OCTAVO, *In fine* razona que:

“Hay que señalar, también, que este tipo de delitos de contenido sexual cometidos sobre menores, delitos contra la libertad e indemnidad sexual que cita el art. 89 bis LOPJ, son competencia de las nuevas Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia. Y ello, por cuanto señala el art. 89 bis 5 b) LOPJ en virtud de la LO 1/2025, de 2 de Enero que: ‘Las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los Títulos del Código Penal relativos a: ...b) ..., delitos contra la libertad e indemnidad sexual...cuando la víctima sea niño, niña o adolescente’.

No hay duda alguna, por ello, de que la competencia judicial en materia de delitos sexuales contra menores corresponde a las Secciones de violencia contra la infancia y adolescencia”.

Y, en cuanto a la interpretación contraria que, entre otros argumentos, lo justificaba en la protección que las Secciones de VSM pueden dispensar a las víctimas, señala que *“Debe tenerse en cuenta que aunque exista un sector doctrinal que apoye que la competencia de delitos contra la libertad sexual a*

menores del Título VII CP debe atribuirse a las secciones de violencia sobre la mujer para otorgarles una mayor protección no es posible atribuirles esta competencia porque, en primer lugar la competencia la otorga el art. 89 bis 5 LOPJ a las Secciones de violencia contra la infancia y adolescencia, y, además, la misma protección y no otra menor se le da a los menores víctimas de delitos sexuales en estas secciones de violencia contra la infancia y adolescencia...y la protección se otorga de la misma manera en las de violencia sobre la mujer que en éstas, porque lo contrario sería admitir que en las de infancia y adolescencia la protección es menor, lo que en modo alguno es cierto, ya que el ‘interés del menor’ determina que el legislador ha creado estas secciones de violencia contra la infancia y adolescencia para dar un tratamiento específico e individualizado a la delincuencia sobre menores dando desarrollo a la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia”.

Y añade “Hay que tener en cuenta, también, que todo ello viene del cumplimiento de la disposición final 20ª de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, antes citada que demandaba la especialización judicial en violencia contra menores y esta competencia atribuida a estas secciones de violencia contra la infancia y adolescencia se desarrolla, también, en virtud de la Ley Orgánica 10/2022 de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual, que exigía especialización judicial en violencias sexuales, por lo que las secciones de violencia sobre la mujer asumen la competencia de delitos sexuales cuando la persona ofendida es mujer, pero las secciones de violencia contra la infancia y adolescencia lo asumen cuando la víctima es niño, niña o adolescente, incluido cuando lo es víctima de un delito de contenido sexual”.

La excepción vendrá determinada por la circunstancia de que el delito contra la libertad e indemnidad sexual de las menores tiene lugar dentro del ámbito de la violencia de género: *“Si se tratara de menores y el delito lo ha cometido su pareja mayor de edad la competencia es de la sección de violencia sobre la mujer. Y el apartado 7º del art. 89 bis LOPJ añade que En caso de que los hechos objeto de instrucción por la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia también pudieran ser conocidos por la Sección de Violencia sobre la Mujer, la competencia le corresponderá en todo caso a la última. Por ello, si el delito se comete, además de sobre el menor, sobre la madre del menor la competencia es de las secciones de violencia sobre la mujer”.*

Ciertamente, la sentencia examinada no resuelve una cuestión de competencia, ni contiene un pronunciamiento dispositivo a este respecto, estableciendo el criterio enunciado en el último de los Fundamentos Jurídicos, en el que se destaca que *“La importancia de esta cuestión ha dado lugar a una*

unificación de criterios entre la Fiscalía del Tribunal Supremo y esta Sala por conducto de la Presidencia en la que se ha adoptado, asimismo, este criterio en favor de la competencia de las secciones de violencia contra la infancia y adolescencia, y donde no existan estos a las secciones de instrucción, de las agresiones sexuales a niños, niñas y adolescentes”.

A lo que ha de añadirse que es un criterio que se ha reiterado, ya, en otras dos sentencias posteriores, la STS 75/2026, de 4 de febrero (ROJ: STS 243/2026 - ECLI:ES:TS:2026:243), y la STS 76/2026, de la misma fecha (ROJ: STS 242/2026 - ECLI:ES:TS:2026:242), ambas del mismo Ponente: Sr. Magro Servet.

Que no parece trasladarse a la actuación de la Fiscalía, conforme se deriva del contenido del Decreto de 18 de febrero de 2026, de la Fiscal General del Estado estableciendo criterios de distribución derivados de las reformas que la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de la justicia, introdujo en la organización judicial, ampliando las competencias de las secciones de violencia sobre la mujer de los tribunales de instancia y del Fiscal de Sala Coordinador contra la Violencia sobre la Mujer, y creando las secciones de violencia contra la infancia y la adolescencia de los nuevos tribunales de instancia.

En el Decreto se destaca que la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, ha ampliado el ámbito de especialización de la Unidad de Violencia sobre la Mujer a las todas violencias sexuales en las que la víctima sea una mujer, aunque no mantenga ni haya mantenido relación alguna con el victimario.

Asimismo, que en la actualidad, la Fiscalía General del Estado cuenta con una Unidad especializada en violencia de género y sexual de la que son víctimas mujeres, pero carece de una unidad especializada en violencia contra la infancia y la adolescencia que vele por la protección y el efectivo respeto de los derechos procesales de las víctimas menores de edad, garantizando la unidad de actuación en el seno del Ministerio Fiscal.

Que, desde su creación, esta Unidad ha demostrado un alto grado de especialización, implementando la perspectiva de género en su lucha contra las diferentes formas de violencia sobre la mujer y añadiendo la perspectiva de infancia cuando la víctima era una mujer menor de edad.

Y la experiencia y competencia demostradas por la Unidad de Violencia sobre la Mujer, unidas a las perspectivas de género y de infancia que siempre

han guiado su actuación y que desde la Unidad se han transmitido al resto de fiscales integrados en las secciones especializadas de las fiscalías territoriales, aconsejan ser empleadas también en este ámbito de la violencia sexual contra mujeres mejores de edad, de modo que las niñas y mujeres adolescentes víctimas de violencias sexuales puedan verse beneficiadas y, de este modo, se fortalezca su protección en el seno del procedimiento penal.

Y, por ello dispone que la Unidad de Violencia sobre la Mujer de la Fiscalía General del Estado será la competente para el conocimiento, coordinación y supervisión de las causas seguidas, además de por los delitos recogidos en el Decreto de 8 de octubre de 2025 – el elenco de delitos incluidos en el nuevo marco competencial previsto en el art. 89.5 LOPJ, que establece los delitos de los que habrán de conocer las secciones de Violencia Sobre la Mujer–, de aquellas que se incoen por los delitos contra la libertad sexual previstos en el Título VIII del Libro II del Código Penal, delitos de mutilación genital femenina, matrimonio forzado y acoso con connotación sexual, cuando la víctima sea una niña o mujer adolescente.

IV. ¿ES LA ESPECIALIZACION JUDICIAL EN VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA UNA ACTUACIÓN NECESARIA?

Volviendo a la cuestión de la especialización de los órganos judiciales, creo que, de lo hasta ahora señalado, no ofrece dudas que considero que estamos ante una exigencia ineludible, si realmente queremos ofrecer la mejor respuesta judicial frente a esta específica violencia, priorizando el interés superior del menor, garantizando su protección y el buen trato por el sistema de justicia que evite su revictimización.

Lo que no veo realmente claro es si con la implementación del modelo organizativo derivado de las recientes leyes orgánicas que se han señalado se va a poder garantizar una respuesta realmente adaptada a la infancia y la adolescencia

como en sus Preámbulos se proclama. Si la especialización funcional prevista en la LO 1/2025 y en la DF 20ª de la LOPIVI será suficiente para garantizar una respuesta judicial verdaderamente adaptada a la infancia, o si, por el contrario, la arquitectura organizativa actual deja espacios de indeterminación que pueden comprometer su efectividad.



Por otra parte, el Real Decreto 422/2025, de 3 de junio, por el que se dotan nuevas plazas en Secciones de Violencia sobre la Mujer, se crean Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, y se amplía y modifica la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal, tan sólo ha creado tres secciones especializadas en Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, exclusivamente en los partidos judiciales de Madrid, Barcelona y Málaga.

Pues bien, la introducción en nuestro sistema judicial de las nuevas Secciones de VIA no puede dejar de suscitar comparaciones con la forma en que se desarrolló la implantación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y la especialización judicial para el conocimiento de los delitos de violencia de género, introducida por la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la Violencia de Género.

Tampoco entonces la creación de Juzgados de Violencia Sobre la Mujer con competencias exclusivas en delitos de violencia de género respondió, en cuanto a la previsión de su Planta, a la real carga de trabajo que, sobre todo en sus inicios, muchos de ellos soportaron y, saturados desde su origen, hubieron de ser objeto de constante refuerzo, sin que ello aliviara en suficiente medida, la excesiva carga de trabajo que, aún hoy, sigue pesando sobre muchos de ellos.

Pero en aquél caso, la idea de la especialización también se plasmaba en la previsión que introdujo en el hoy ya derogado art. 15 bis de la Ley Demarcación y Planta Judicial en el que se exigía específicamente que, cuando no existiese un Juzgado exclusivo de Violencia sobre la Mujer, sería necesario determinar qué Juzgado mixto en cada partido conocería de la violencia de género. Este es, que en aquellos partidos judiciales donde no existiera un Juzgado exclusivo en la materia, se atribuyera su conocimiento a uno de los órganos del partido judicial, que asumía, junto con el resto de las competencias, en la mayor parte de los casos mixtas, esto es civiles y penales, la tramitación en exclusiva de los procedimientos de violencia sobre la mujer. Lo que, en definitiva, también implica la especialización parcial del Juzgado al que, dentro del partido judicial, se le atribuyera el conocimiento de esta materia.

Criterio que, por el contrario, no se ha seguido en la especialización en materia de violencia contra la infancia y adolescencia. La LO 1/2025 ha suprimido esta previsión, incluso para la violencia de género, derogando el art. 15 bis, y estableciendo en su art. 15, tanto en violencia de género como en violencia sobre la infancia y la adolescencia, tal especialización simplemente como una opción.

Así, en su apartado 5 dispone que “El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias”.

En idéntico sentido, el artículo 89 bis de la LOPJ dispone en su apartado 1 que “El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces o juezas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que uno solo de estos jueces o juezas conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias”.

Ateniéndonos, pues, al contenido literal del precepto enunciado, parece evidente que la especialización exclusiva, en aquellos partidos judiciales en los que no exista una Sección de violencia contra la infancia y la adolescencia, la determinación de que se acuerde la especialización exclusiva de alguno de los Jueces del partido quedará supeditada a la decisión discrecional del CGPJ y las respectivas Salas de Gobierno.

Nos encontramos, en consecuencia, ante un evidente riesgo de que lo que sería una deseable especialización se convierta, simplemente, en una declaración de intenciones, de manera que cada Juez de instrucción siga conociendo de los procedimientos que le sean turnados en esta materia sin atender a ningún criterio más allá de la pura aleatoriedad.

Sí me genera mayor confianza la voluntad de la especialización del colectivo judicial, de adquirir la formación que determine la mejor capacitación judicial para afrontar de la forma más eficaz la instrucción y enjuiciamiento de delitos contra personas menores de edad, garantizando sus derechos y su protección efectiva, al mismo tiempo que las garantías y derechos de los investigados o acusados, sin perder su imparcialidad en ningún caso.

Invita al optimismo en este aspecto, la circunstancia de que el primer Curso de formación especializada en materia de violencia contra la infancia y adolescencia, curso virtual en modalidad on line, cuya primera edición se está desarrollando en estos momentos, ha contado con un notable número de participantes, 351 compañeros y compañeras destinados en la práctica totalidad de los diferentes órganos judiciales de toda España. Lo que, sin duda, permite esperar las mejores expectativas de continuidad para las próximas sucesivas ediciones.

No bastará, sin embargo, con la especialización judicial si las Secciones se encuentran con el que parece ya un mal endémico en cualquiera que sea la organización que se implemente: la falta de personal especializado y con formación específica, y la de recursos materiales adecuados para dispensar la atención adecuada, teniendo en cuenta las consecuencias de la violencia sobre las personas menores de edad, las graves repercusiones de la violencia y los malos tratos sufridos por los niños, niñas y adolescentes.

Ni será suficiente que un importante número de los Jueces/zas, Magistrados/as que integran la carrera judicial apuesten decididamente por involucrarse en la especialización jurídica y técnica que proporciona la formación.

También la violencia contra la infancia y la adolescencia es una violencia específica que produce gravísimas repercusiones en las víctimas que, en no pocas ocasiones, puede pasar desapercibida, por la intimidad de los ámbitos en los que tiene lugar, como en el caso de las que se producen en el ámbito familiar o el escolar, que hará necesaria una protección integral para protegerlas de la reiteración de nuevas violencias y restaurarlas en todos sus derechos.

Una adecuada respuesta tiene que engranar, como sucede con la violencia de género, y también en parte con la violencia doméstica, la concreta actuación judicial en cada caso, con un sistema estructurado que coordine todos los ámbitos de protección (policial, sanitario, social, educativo, etc) que la víctima pueda, de forma individualizada, necesitar.

O que, entre otras iniciativas, promueva la elaboración y publicación de una Guía de buenas prácticas que se han demostrado instrumentos útiles en otros ámbitos, como la Guía de buenas prácticas sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, o la Guía de buenas prácticas para la toma de declaración de víctimas de violencia género.

Un sistema que permita el permanente estudio del funcionamiento de los recursos y la aplicación de la ley, elaborando los informes que nos permitan conocer la realidad de la forma más inmediata y precisa, proporcionando una fuente de conocimiento singular a quienes han de promover los cambios o adaptaciones legislativas u orgánicas que fueren precisas.

Además de proporcionar a los miembros de la carrera judicial las mejores herramientas para ofrecer una justicia conforme a los principios de respuesta especializada e integral así como sobre la manera de prevenir la victimización secundaria de tan grave repercusión en este caso.

